



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000251-00
Demandante: Eulises Romero Bedoya y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otro
Asunto: Rechaza llamamiento en garantía

Por auto del 12 de abril de 2021, se admitió el medio de control de Reparación Directa presentado por los señores los señores **EULISES ROMERO BEDOYA** y **DIVA SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** (Notaría 74 del Círculo de Bogotá D. C. y Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur). Providencia que se notificó personalmente el 5 de mayo de la misma anualidad, por lo que el traslado previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2021.

La **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** contestó la demanda el 23 de junio de 2021, esto es en término. En la misma fecha y en escrito separado, llamó en garantía al señor MIGUEL ANTONIO ZAMORA AVILA quien en su calidad de Notario 74 del Círculo de Bogotá suscribió la escritura pública No. 178 del 21 de marzo de 207, con el fin de que en el presente pleito se resuelva lo pertinente en caso de que esa Cartera sea eventualmente condenada como resultado de la sentencia.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el derecho legal que tiene el Ministerio de Justicia y del Derecho para llamar en garantía al entonces Notario 74 de Bogotá, se encuentra establecido en artículo 120 del Decreto 2148 de 1983 compilado en el artículo 2.2.6.1.6.1.5 del Decreto 1069 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho de 2015, que faculta a la Nación a ejercer la repetición correspondiente contra el Notario que originó falla en el servicio notarial.

Es de resaltar que el llamamiento con fines de repetición se encuentra regulado en la Ley 678 de 2001, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”
(Subraya del Despacho).

De acuerdo a la norma en cita y sin la necesidad de realizar un estudio profundo sobre la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición, encuentra este Despacho que la misma deviene improcedente, habida cuenta que una de las excepciones de mérito propuesta por la Cartera llamante en su contestación es precisamente la del hecho de un tercero, basada en “*que fue la suplantación de un tercero la que dio origen al hecho dañoso alegado por los demandantes, pues fue su actuar el que engañó no solo a las partes sino al Notario 74 de Bogotá a quien no le es exigible dar fe sobre la veracidad de las declaraciones que ante él se realicen de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada*”¹

Así las cosas, como existe expresa prohibición legal de elevar esta clase de peticiones cuando dentro de la contestación de la demanda se propone la excepción del hecho de un tercero, el Despacho rechazará el llamamiento por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el llamamiento en garantía efectuado la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, frente a al señor **MIGUEL ANTONIO ZAMORA ÁVILA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: olgajurid@hotmail.com olgalucia.barrera.garcia@gamil.com
Parte demandada: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co catacanp@hotmail.com catalina.cancino@supernotariado.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f996ae77c3e6113cfe2922c95d5e51abe4e9c9bd1b7bd87fdea7f744fe1686cc**
 Documento generado en 04/10/2021 10:22:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Página 5 del documento digital “24.- 23-06-2021 CONTESTACION MINJUSTICIA”